



# BOLETÍN TRIBUTARIO

Agosto 2018

---

## **I. Poder Judicial de la Federación.**

La SCJN emitió diversos criterios aislados en los cuales se resuelve que los derechos de minería, tanto el especial, el extraordinario, así como el adicional, previstos en los artículos 268 y 270 de la Ley Federal de Derechos no vulneran los derechos fundamentales en materia tributaria ni otros principios constitucionales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron un precedente en el que se resuelve que la autoridad fiscal tiene facultades para declarar la inexistencia de las operaciones que consten en los comprobantes fiscales de los contribuyentes; dicha declaratoria de inexistencia de operaciones puede derivar del ejercicio de las facultades de comprobación con las que cuenta la autoridad fiscal a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, o bien del ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 69-B de dicho ordenamiento legal.

En otro criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron que, aun cuando no existe una disposición expresa, el fideicomitente y el fideicomisario son los obligados a enterar, trasladar y acreditar el impuesto al valor agregado causado por las actividades realizadas por un fideicomiso.

En otro criterio complementario, se estableció que las instituciones fiduciarias serán las encargadas de expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realiza el fideicomiso, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

## **II. Tribunal Federal de Justicia Administrativa (“TFJA”):**

La Sala Superior del TFJA fijó jurisprudencias en el sentido de que, ante una solicitud de devolución presentada por un contribuyente, la autoridad fiscal sólo está facultada para negar o conceder la referida devolución, así como verificar su procedencia, pero no para determinar un crédito fiscal, con motivo de la revisión que lleve a cabo.

En otra jurisprudencia, la Sala Superior del TFJA señala que no estará exenta del impuesto sobre la renta para personas físicas las ganancias por la enajenación de acciones, en los términos del artículo 109, fracción XXVI de la

Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta 2013, si se llevaba a cabo una enajenación por una persona o grupo de personas que detentaran 10% o más de las acciones de la sociedad emisora.

En una jurisprudencia derivada de los mismos casos que la anterior, la Sala Superior resuelve que tampoco estará exenta la ganancia por la enajenación de acciones, si una persona o grupo de personas que tengan el control de la sociedad emisora, lo enajenan en una o varias operaciones simultáneas o sucesivas en un periodo de veinticuatro meses.

Asimismo, la Sala Superior emitió un precedente en el cual señala que en el oficio a través del cual la autoridad fiscal notifique al contribuyente la presunción de operaciones inexistentes, bastará con que se precisen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que le permitieron detectar dicha situación, a efecto de tener por debidamente cumplido el requisito constitucional de motivación.

### **III. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (“PRODECON”).**

La PRODECON emitió una recomendación, recaída a un procedimiento de queja, en la que resolvió que fue ilegal y violatoria de derechos la determinación de un crédito fiscal, bajo el argumento de que el contribuyente no acumuló un ingreso percibido en efectivo en el año 2008, por una operación cuyo comprobante fiscal se emitió en el ejercicio fiscal 2007.

### **IV. Servicio de Administración Tributaria (“SAT”).**

El 3 de agosto de 2018 se publicó en la página de internet del SAT la versión anticipada de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

### **V. Diario Oficial de la Federación.**

El 24 de agosto de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se promulgó el Convenio Sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversionistas entre Estados y Nacionales de Otros Estados.

### **VI. Otras publicaciones.**

No hubo otras publicaciones relevantes.